



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

//nos Aires, 25 de octubre de 2023.

### Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22, Dres. Ángel Gabriel Nardiello y Patricia Cusmanich, como vocales, y el Dr. Sergio A. Paduczak, en su carácter de Presidente, en presencia de la Secretaria, Carolina I. Pagliano, **para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2023**, en la **CAUSA N° xxxx (xxxx/2023)** elevada a juicio por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con quien se mantenía una relación de pareja, seguida a **xxxxxxxxxx**  
**xxxxxxxxxx** *-de nacionalidad argentina, titular del DNI Xx xxx xx, nacido el día x de abril de xxxx en la Provincia de Buenos Aires, hijo de x R. y de J. R, identificado con legajo de la Policía Federal Argentina serie RH xxxx, actualmente alojado en el Complejo Federal I de Ezeiza, en situación de calle previo a su detención, con domicilio constituido junto a su defensa en Av. Rxxxxxxxxxxxx, de esta Ciudad.*

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Martínez Burgos y en la asistencia técnica del imputado la Dra. Karin Codern Molina junto con la Dra. Ludmila Palacios, integrantes de la Defensoría Oficial n°5.

### RESULTA:

#### a) Requerimiento

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, los siguientes hechos:

*"El haber dado muerte a M, C, R, con quien mante-*



nía una relación de pareja, el día xx de xxxx de 2023, aproximadamente a las 12.30, en el interior de la Plaza Constitución, sita en la intersección de las calles Lima y Constitución de esta Ciudad -aproximadamente a la altura n° xxxx de la calle Lima-, más precisamente.

En efecto, y en las circunstancias de tiempo y lugar antes mencionadas, R. le asestó en el tórax de M., C., R., un corte de 2.5 centímetros de longitud, con un elemento corto punzante de aproximadamente 12 centímetros de longitud; siendo que dicho corte fue asentado precisamente en la línea axilar media, a nivel del tercer y cuarto espacio intercostal izquierdo, a 9 centímetros por fuera de la areola izquierda y a 5 centímetros por debajo del hueco de la axila, con coleta de entrada en su extremo inferior y coleta de salida milimétrica en su extremo superior.

La incisión produjo el ingreso del elemento en el tórax por el quinto espacio, con infiltrado de planos blandos subyacentes, y le produjo una lesión en la pleura izquierda, atravesando el pulmón izquierdo, produciendo colapso y hemorragia en cavidad, siguiendo con lesión de pericardio con hemorragia y lesionando corazón, atravesando la pared muscular hacia la pared inferior del pedículo vascular. Las lesiones provocadas produjeron una hemorragia interna que culminó con el fallecimiento de la damnificada, a las 13.25 en el Hospital Ramos Mejía de esta Ciudad, tras ser trasladada hacia allí por una ambulancia del SAME.

Luego de asentado el corte, aproximadamente a las 12.33, el imputado se alejó del lugar cruzando la calle Lima, regresando a las 12.34, donde R. yacía tendida en el suelo.

Finalmente, arribó personal policial, que dio inicio a la preventión, y la damnificada fue trasladada al nosocomio referido, en donde se produ-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

*jo su deceso."*

### b) Indagatoria

Concedida la palabra al imputado F, E, R, y luego de responder preguntas de sus condiciones personales, manifestó que no iba a declarar.

Asimismo, se incorporaron por lectura sus descargos efectuados con fecha xx de xxxx de 2023, 9 de xxxx de 2023 y 15 de xxxx de 2023, que lucen agregados al lex-xxx.

### c) Testigos

Durante el transcurso del debate prestaron declaración testimonial los siguientes testigos N, B, I, G, A, A, D, M, G, A, M, R, C, N, M, y C, A, B, cuyas declaraciones se encuentran registradas en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex xxx a los que, en razón de brevedad, y para el conocimiento textual e inalterado de los dichos, se remite a la escucha.

### d) Incorporación por lectura.

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la etapa instructora:

- Las actas de detención y de secuestros, agregados en el sumario policial n° xxxx/2023, incorporado en el sistema Lex xxx.
- El informe médico policial que da cuenta del estado psicofísico del encausado, que data del día xx de xxxx de 2023, que luce en el sumario policial n° xxxx/2023, incorporado al sistema Lex xxx.







- El informe del día xx de xxxx de 2023, efectuado por la Dra. C, A, xxxxx, médica forense de la Justicia Nacional, respecto de la autopsia n° xxx/2023 del cadáver de M, C, R, incorporado al sistema Lex xxx

- El informe mental efectuado respecto del imputado por el Cuerpo Médico Forense incorporado el 11 de julio de 2023.

- Los informes de las transcripciones de los llamados al abonado 911, bajo los nros. xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx, incorporados el 31 de enero de 2023 al sistema Lex xxx.

- Las constancias de la historia clínica del Hospital Ramos Mejía respecto de la asistencia médica recibida por la víctima R, incorporada al sistema Lex xxx.

-El informe social efectuado por la Prosecretaría de Intervenciones socio-jurídicas incorporado al expediente el 11 de julio de 2023.

- Las vistas fotográficas del imputado y de los elementos secuestrados, agregadas en el sumario policial n° xxxx/2023.

- Los tres audios remitidos por la División Transcripciones de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires e incorporados el 31 de enero de 2023.

- Los videos de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, emplazadas en Constitución y Lima, incorporados como "Documentos digitales" al sistema Lex xxx, el 27 de enero de 2023- a saber:

-xxx\_Constitución xx CAM01\_Lima Oeste xxx y  
Constitución 2023-01-25TLxxxxxxxxxxxx





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

-C01\_Constitución xx\_Lima Oeste xxxx y Constitución-  
2023-xxxxxxxxxx- 3-0-0-1

-C01\_ Constitución29xxxxx\_ Constitución xxxx Lima\_  
2023-01- xxxx\_xx xx xxxxxxxxxxxx"

-C01\_ Constitución xx- Constitución xxxx y Lima\_2023-  
01-25xxxxxxxxxxxxxx.

- Las imágenes de la autopsia practicada M, C,  
R, incorporadas al expediente el xx de xxxx de 2023.

- Respecto de la solicitud de las partes para que se confeccione un informe socio ambiental, se tiene por cumplido con la incorporación efectuada en el acápite "documental", al igual que el informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense en los términos del Art. 78 del CPPN incorporado como prueba pericial.

- El informe psicológico y psiquiátrico practicado respecto del encausado, incorporado al lex-xxx el xx/0x/2023.

- El informe nro. xxxx del laboratorio de Genética Forense incorporado al lex-xxx el xx/xx/2023.

- Los cuatro informes complementarios de Autopista incorporados el 13/xx y xx/xx/2023.

- El informe pericial del Área Biológica n°xx-2023 de la Policía de la Ciudad incorporado al lex.xxx el xx/xx/2023.

- La partida de defunción de M, C, R. remitida mediante DEOX por el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad el xx/xx/2023.

### e) Alegatos

#### Fiscalía:



En oportunidad de expedirse el Ministerio Público Fiscal, inició su alegato recordando la plataforma fáctica obrante en el requerimiento de elevación a juicio.

Analizó el móvil del homicidio, los problemas de adicción de la damnificada y su intención de salir de ese contexto, los videos que obran aunados al expediente, y la versión brindada por el imputado en su indagatoria.

Valoró las declaraciones testimoniales y que no se pudo secuestrar el cuchillo.

Asimismo, mencionó la autopsia realizada a la víctima y las filmaciones del CMU.

Por ello, de acuerdo al registro del 911, las filmaciones y las declaraciones testimoniales no pudo concluir más que R, asesinó a C, R, y descartó totalmente la posibilidad de autolesión de la víctima o de legítima defensa.

Entendió que la significación jurídica del hecho es la de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona con la que se tenía una relación de pareja (art. 80 inc. 1 del CP).

En este sentido, analizó los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal.

Entendió que el hecho se encontraba consumado y debía responder en calidad de autor (art. 45 del CP).

Agregó que el comportamiento no se encontraba amparado en alguna causal de justificación que permita excluir la antijuridicidad, a lo que debía sumarse que, no se desprendía de lo incorporado en autos afectación alguna que le impidiera al imputado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Respecto de la valoración de la pena, explicó que poco podía decir ya que la única pena posible era la prisión perpetua.

En definitiva, solicitó que se condene a F, E, R, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Asimismo, y advirtiendo que R, registra la causa N° xxxx/22 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60 en la que se lo condenó a la pena de tres meses de prisión por ser coautor del delito de hurto en la cual cumplió pena como condenado, correspondía en este acto que se lo declare reincidente en los términos del art. 50 del CP.

### Defensa:

La Dra. Karin Codern Molina comenzó su alegato refiriendo que el Fiscal no dejó planteada específicamente su teoría de caso, sino que, en vez de ello, intentó ver que iba a plantear la defensa.

Entendió que la causa estaba plagada de inconsistencias.

Marcó algunos errores de la causa y entendió que eran errores que verificaban la liviandad con que se acusó a una persona de un delito de homicidio con una condena perpetua. Intentó responder varias preguntas: ¿Quién era su asistido? Analizó sus condiciones personales y refirió que tenía un leve retraso cognitivo. Y que hasta el momento de su detención estaba en situación de calle. Era pareja de C, R, pero no dormía todas noches con ella. ¿Dónde había ocurrido el episodio? Dijo que en L, al xxxx y no al xxxx. Analizó el motivo. ¿Qué le imputaban a su defendido? haber introducido un elemento cortante a la víctima, que no se encontró. ¿Como lo hizo? no



podía entenderlo. Era materialmente imposible. ¿Cuándo lo hizo? entre las 12.38 o 12.30. Su defendido no lesionó a C, R, ni produjo su muerte. C, R fue atrás del árbol y él la ayudó, podría haber hecho otra cosa, pero no tenía herramientas para hacerlo. Hizo lo que pudo y dijo lo de las autolesiones.

Seguidamente, continuó con el alegato la defensora Coadyuvante L, P quien hizo referencia a la cantidad de testigos que estuvieron en el debate, y que no había sido posible establecer la premeditación que acusaba el Fiscal.

Asimismo, entendió que ningún testigo había visto el momento en que fue la víctima fue lesionada, ni el arma, y si había otras personas que vieron algo no declararon.

Hizo referencia a las cámaras que muestran que R, y R, ingresan juntos a la plaza y que ello no estaría controvertido.

Hizo referencia al testimonio de la amiga de C, N, I. También analizó el testimonio de los testigos A, y G, .

Descartó la hipótesis de una discusión previa y gritos, y destacó que ningún testigo había visto a su asistido clavar el cuchillo, así como tampoco ninguna cámara había visto el preciso momento ni que había pasado con el cuchillo.

Asimismo, hizo referencia a la herida de R, y que no se había podido acreditar cuando fue producida.

Volvió a hacer referencia a las condiciones de R, y que sus dichos claramente no fueron para mejorar su situación personal.

Nuevamente retomó la palabra la Defensora K C





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

M quien intentó dilucidar cuando la víctima fue lastimada.

De acuerdo a su hipótesis la víctima ya se encontraba herida para el momento que se encontró con su asistido, ya que el motivo de muerte fue una hemorragia interna que le permitía hablar y moverse, y que R, no se había dado cuenta cuando la vio ya que no era advertido.

Por todo lo expuesto, sostuvo la inocencia de su asistido y solicitó la absolución de culpa y cargo de F, E, R.

Asimismo, hizo un alegato respecto a una legítima defensa en función de que el fiscal introdujo eventualmente esa hipótesis, por lo que en ese caso subsidiariamente podría llegar tratarse de un homicidio culposo con legítima defensa y por ello solicitaba la absolución también.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, prevista en el art. 80 del CP ya que entendía que era una pena inhumana y equivalía a la pena de muerte e iba en contra de la reinserción social, e hizo referencia a las dolencias de su asistido por las cuales reclamaba constantemente asistencia médica al Tribunal.

Criticó la nueva redacción del art. 14 del C.P. y citó un voto del juez García.

Retomó la palabra la Defensora Coadyudante L P, y en consecuencia solicitó subsidiariamente que se perfore el mínimo de la pena del delito de 80 inc. 1 del CP por considerarla inhumana y solicitó se imponga la pena de ocho años de prisión que es el mínimo previsto para el delito de homicidio simple.

Por último, la Dra. C, M solicitó que no se lo declare reincidente ya que R, había sido condenado en una causa



de provincia en que cumplió pena como procesado y se había dado por compurgada.

**Réplica del Sr. Fiscal y respuesta sobre el pedido de inconstitucionalidad:**

Concedida la palabra al Sr. Fiscal, hizo referencia a algunas cuestiones de la prueba y entendió que no tenía aplicación de acuerdo a la prueba aunada en la causa.

Asimismo, hizo referencia de que la reincidencia se solicitó en relación a la causa que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60.

Por último, en relación a la vista de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, argumentó que no se agregó ningún elemento nuevo e hizo referencia al dictamen del fiscal general en la materia.

**Respuesta de la Defensa:**

Concedida nuevamente la palabra a la defensa indicó que no tenía conocimiento de esa última sentencia a la que hizo referencia la Fiscalía, pero de todas formas consideraba que no era un tiempo suficiente para que pueda llevar a cabo el tratamiento carcelario para que se lo considere reincidente.

Todas estas exposiciones se encuentran registradas en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex xxx. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

**f) Últimas palabras:**

Concedida la palabra a F, E, R, manifestó “*No tengo ganas de decir nada. Soy inocente, no tengo nada que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

*ver. Toda mi vida laburé, soy un pobre perejil, no tengo nada que ver.*

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex xxx. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

### Y CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: materialidad de los hechos y la participación del imputado:

Siguiendo los designios legislativos y a efectos de motivar la presente resolución, se procederá a valorar las pruebas recibidas mediante los órganos de prueba y los actos del debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Todo lo que se ha producido en el debate oral y contradictorio será útil para poder confirmar o no la hipótesis de la imputación, cuya esencia constituye el meollo central del procedimiento en materia penal.

Para ello, aislaré lo que resulta de utilidad de lo que no, para esta verificación. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo -en palabras de M,- no se mide por un único parámetro. Sin embargo, no cabe duda en afirmar que el parámetro principal está constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales -genéricas,



abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común. (Maier 2011).

En definitiva: *"Se da por acreditada la responsabilidad de.... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del "correcto entendimiento humano" son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado"* (Causa N°xxxx –Sala I, A J, C, s/rec. de casación: Registro n° xxxx.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, luego de observar las hipótesis sostenidas por la parte acusadora y las defensas, analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate, tenemos por cierto que el día xx de xxxx de 2023, aproximadamente a las 12.30 horas, en el interior de la Plaza Constitución, sita en la intersección de las calles Lima y Constitución de esta Ciudad- F, E, 1 R, efectuó una puñalada a M, C, R, -con quien mantenía una relación de pareja- con un cuchillo de tipo “tramontina”, que ingresó en la zona del tórax -más precisamente en la línea axilar media, a nivel del tercer y cuarto espacio intercostal izquierdo, a 9





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

centímetros por fuera de la areola izquierda y a 5 centímetros por debajo del hueco de la axila- generando lesiones que le provocaron una hemorragia interna que culminó con su fallecimiento a las 13:25 en el Hospital Ramos Mejía de esta Ciudad.

Y ello, se acreditó con la unión de las declaraciones de los testigos, que si bien no vieron el momento en que el imputado ejecutó la puñalada, plasmaron los instantes previos y posteriores que observaron desde distintas perspectivas, y de las filmaciones de las cámaras aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad ubicadas en los alrededores de la plaza, que permitió finalmente reconstruir el hecho investigado para arribar a una sentencia condenatoria con el grado de certeza necesaria.

En esa dirección, contamos con el testimonio de su amiga N, B, I, que refirió que tenía una relación con M, C, R, de conocidos de la calle, y que respecto al hecho en cuestión contó que ese día se encontraba sentada en la plaza con un amigo y vio a R, ingresar junto a su marido a la misma plaza.

Contó que los perdió de vista un instante mientras agarraba unas “cosas” para consumir, y luego se dispuso a ir a saludarla. Cuando fue hacia ella, cruzó el pasto y la vio tirada en el piso. Fue corriendo y la alzó. Detalló que estaba toda mojada, con sangre y tenía una herida debajo de la axila izquierda. Estaba agonizando, pero escuchaba y miraba. Tenía la cara fría.

Contó que en ese lugar había una persona en silla de ruedas y estaba el marido de R, que tenía un corte en el antebrazo derecho.



Agregó que vio un cuchillo tipo serrucho tirado en el piso, que tenía mucha sangre y dijo que estaba cerca de la cabeza de R, al momento en que se encontraba tirada en el piso.

Finalmente dio cuenta de la llegada de la policía y de la ambulancia que se llevó a R, al hospital.

En el mismo sentido declaró D, M, G, que refirió que ese día iba caminando por la zona porque había salido de una entrevista laboral. Se dirigía por la calle Lima hacia la Plaza Constitución y a treinta o cuarenta metros aproximadamente antes de llegar a la esquina, vio a un hombre sentado en una de las construcciones de material que se encuentran alrededor de los arboles -que se usan como asientos-, y a una mujer que se encontraba de pie, que se gritaban entre sí. Le pareció una discusión de pareja, y por el aspecto, imaginó que eran personas en situación de calle.

Explicó que la mujer le reclamaba y le tiraba golpes al hombre que se encontraba sentado. Cuando llegó a la boca calle, le tocó el semáforo rojo, pasaron dos colectivos por enfrente suyo que le interrumpieron la visión un instante, y cuando levantó la vista nuevamente vio que la mujer se desvanecía y el hombre trataba de levantarla.

En ese momento notó que al hombre le sangraba mucho el brazo.

Observó un cuchillo tramontina tirado en el suelo que supuso que lo tenía la mujer, con el que, según él, había lastimado al hombre.

Dijo que el hombre trataba de levantarla, y pensó que estaba desvanecida por alguna cuestión toxicó, no se percató que estaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

herida.

Siguió pasando a dos metros por donde estaban ellos, se quedó observando la situación y vio que la mujer no podía pararse.

En ese instante apareció una chica, la abrazó se sentó en el suelo y la empezó a contener. Se trataba ni más ni menos que de N., B., I.

Agregó que también había una persona en silla de ruedas.

Notó que a la mujer desvanecida le costaba respirar, tenía lo que a él le parecía ser un neumotórax, y cuando la amiga trató de levantarla, vio que tenía una punción a la altura de la axila.

Advirtió también que el hombre sacó otro "tramontina" (o se le cayó, no recordaba bien), pero lo agarró, tomó también el que estaba en el suelo al lado de la mujer y se cruzó enfrente a un portón rojo donde se compran metales, se asomó en la ventanita y volvió sin los cuchillos.

Contó que R., también estaba sangrando mucho del brazo. Mostraba su herida. Cuando le consultó que había pasado le dijo que ella lo había cortado con el cuchillo. Aportó como característica del hombre para identificarlo, que tenía una hernia umbilical muy profusa. Como una pelota de tenis que le salía del ombligo. Lo que se condice con la hernia que padece el imputado según las constancias médicas del expediente.

Dijo que enseguida llamó al 911 y que el hombre le pedía que no llamara a la policía. Insistía.

Divisó a un policía que se encontraba a pie, lo llamó y le



contó lo que estaba pasando. Refirió que aquél moduló y llamó a un patrullero y como tardaban en llegar volvió a llamar al 911.

A su arribo, le contó lo que vio a uno de los oficiales.

De otra parte, aportó su versión **G**, **A**, **A-** que relató que también conocía a **R**, y a **R**, pero solo de vista, porque trabaja en una línea de colectivos en Constitución y los veía pasar, y en algunas ocasiones les pedía agua. Respecto de ese día comentó que se encontraba sentado en un banco sobre la plaza mirando al sector de la iglesia, que no vio lo que pasó porque se encontraba de espaldas, pero escuchó gente pidiendo que llamaran a la ambulancia porque habían apuñalado a una mujer.

Contó que se acercó a una distancia prudencial y vio a una mujer tirada en el piso con una chica que la tenía en brazos llorando, y a un hombre dando vueltas. Confirmó en la audiencia que ese hombre era el imputado. Respecto de aquel, refirió que no podía confirmar que estuviera lastimado, pero sí que tenía sangre.

Continuó relatando que pasaron entre cinco y diez minutos hasta que arribó la policía. Eran dos o tres oficiales, y luego llegó la ambulancia.

Por su parte, el Inspector **C**, **N M**, encargado del procedimiento de detención del imputado, relató que se encontraba recorriendo la jurisdicción de Constitución cuando escuchó que modularon por una persona herida de arma blanca en el interior de la Plaza Constitución.

Que al lugar se aproximó un Oficial que estaba más cercano y solicitó SAME. Que cuando él arribó al lugar, la persona ya ha-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

bía sido trasladada con consigna policial y en el lugar solo quedaba una persona que le refiere que era la pareja de la señora herida.

Cuando le preguntó qué había sucedido le dijo que se encontraba en la plaza y que su pareja había ido caminando desde Santiago del Estero por la calle Constitución hacia donde él estaba, y cuando llegó se desvaneció, que no sabía que había pasado.

Con esos dichos, tomó comunicación con el operador de las cámaras y le preguntó si había visualizado algo en relación al hecho, y le informó que ese masculino iba acompañado de un femenino caminando y que ingresaron a la plaza, que no podía visualizar si había sido una incidencia o si hablaban pero que seguidamente el femenino cayó delante de él.

Así las cosas, como lo que el masculino le dijo primordialmente se contradecía con lo informado por monitoreo, procedió a realizar consulta y a su detención conforme se desprende de las actuaciones incorporadas.

Seguidamente escuchamos a la Oficial del Centro del Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad, A M, R-, mencionada por el Inspector M, que contó que cerca del mediodía ingresó un suceso por un femenino herido en el interior de la Plaza Constitución.

Cuando tomó la cámara vio a un masculino y a un femenino tirado próximo a un cantero sobre la plaza que estaba siendo asistida por otro femenino.

Vio el arribo del personal policial y del SAME, y notó a un masculino dando vueltas cerca de la mujer herida.



Realizó una línea de tiempo, y pudo ver a la mujer previamente caminando con un hombre. Comenzó a hacer el seguimiento, pero la imagen se le perdía porque era una cámara fija que al realizar mucho zoom no permitía ver claramente, y solo notaba la silueta de las dos personas.

Notó que había una incidencia. Que los cuerpos se juntaban, pero no podía asegurar que estuvieran peleando, y de repente, la mujer empezó a desvanecerse y cayó al suelo. El masculino la dejó tendida y cruzó la calle en Juan de Garay.

Entró a un domicilio enfrente de la plaza y no tardó ni cinco minutos y volvió con la mujer.

Llegó otra mujer que empezó a hablar con la que estaba caída en el piso. A los veinte minutos aproximadamente llegó el personal policial y confirmó que estaba herida.

Fue clara al referir que los detalles de lo que sucede en cada minuto lo fue informando en base al tiempo que indican las cámaras que observa.

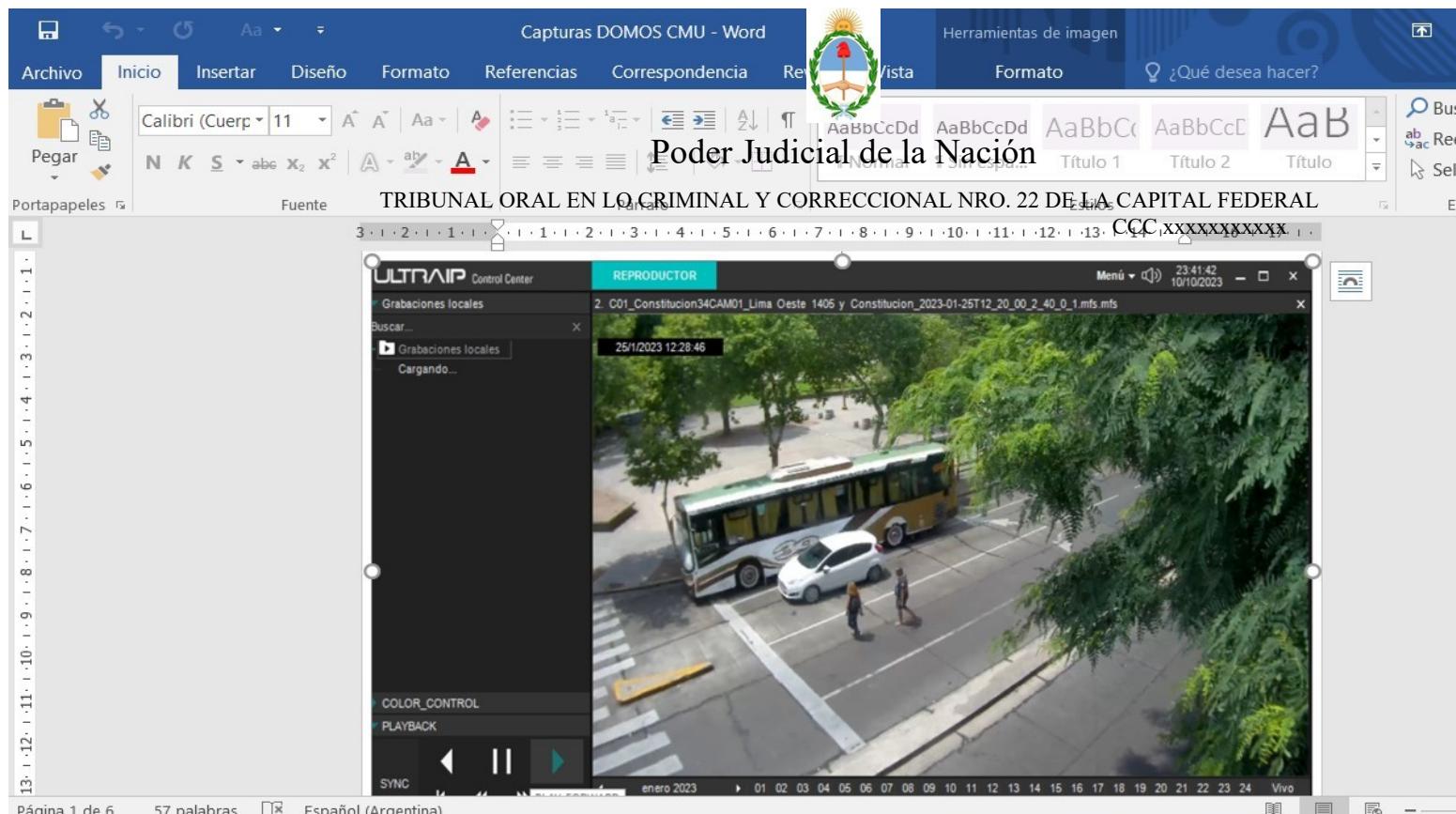
Hasta aquí, como puede observarse, las declaraciones de los testigos presenciales apuntan en una sola dirección.

Es cierto que ninguno presenció el momento exacto en que R, asestó la puñalada, pero no quedan dudas de ello.

En efecto, sabemos que R, y R llegaron juntos a la Plaza Constitución.

Así lo declaró I, que los vio llegar, y del mismo modo se observan en las filmaciones de las cámaras aportadas por el C.M.U. del que se extrae captura de pantalla y se inserta.





Página 1 de 6 57 palabras □ Español (Argentina)



En esa filmación, se los puede ver caminando. Uno al lado del otro. A la izquierda M, C, R, y a la derecha el imputado.

La secuencia los muestra dirigiéndose hacia el interior de la plaza y hasta donde permite ver la imagen, no se evidencian signos en la víctima de encontrarse si quiera herida, y mucho menos de una lesión de la magnitud que luego se determinó.

Esto corrobora la versión de I, del momento en que los ve llegar.

Por otro lado, contamos con la cámara ubicada en la es-



Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA

1942 x 1016 pixeles

100% 17:19

ESP 22/10/2023



Se identificó con un círculo rojo la silueta R, y R,  
llegando al lugar del hecho desde este nuevo ángulo.

Analizadas las dos secuencias en simultaneo, vemos que

no hay interrupción en las trayectorias desde el ingreso de R, y R, al primero a la plaza hasta donde finalmente se desvanece; ello, teniendo en cuenta los horarios y las ubicaciones de las cámaras.



A partir de ese momento, continuando con el video de la

cámara "Constitución 29CAM03..." se puede ver a la hora 12:30:57 la  
silueta de R, cuando se desploma sobre el piso.

y en que horario. Se observa en las imágenes y lo describen los testigos.

No sucedió en la intersección de una calle, si no dentro de una plaza  
por lo que la altura de la cuadra es indicativa, y la afectación a la defen-  
sa en juicio que sostiene la asistencia técnica del encausado no parece  
plausible en este sentido.

Ahora bien, una vez ubicados R, y R, en el lugar  
del hecho, queda explicar porque le atribuimos a F, E,  
R, la responsabilidad de la puñalada a M, C, R, .

Es que no cabe otra hipótesis que esa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

Los testigos N, B, I, como D, G, -

, observaron el momento previo y posterior desde diferentes ángulos. Ambos afirmaron que solo los perdieron de vista escasos segundos. Pero estaban juntos.

I, los perdió de vista mientras agarraba las "cosas" para consumir, y seguidamente la vio tirada en el piso. Fue corriendo y la alzó.

Desde otra perspectiva se encontraba G,, que contó que escuchó y vio la discusión entre ambos, que pasaron dos colectivos por enfrente suyo mientras se disponía a cruzar la calle, y enseguida vio a la víctima desvaneciéndose y a R, tratando de levantarla. También corroboró el momento en que apareció I, .

La secuencia es inmediata.

Esto es absolutamente compatible también con lo percibido por la Oficial R, que monitoreaba las cámaras de seguridad de la zona.

Y todo ello echa por tierra la hipótesis de la defensa de que R, ya estaba herida. No tiene asidero.

Ninguno de los testigos aporta ni el más mínimo indicio en ese sentido. Nadie la vio pedir auxilio, ni quejándose de dolor, y las filmaciones tampoco lo reflejan.

También los testigos I, y G, que llegaron inmediatamente, fueron categóricos al afirmar que vieron al menos un cuchillo tipo serrucho, y no hay motivos para descreer de ello.

No se demostró que tuvieran ningún tipo de animosidad como para poner en duda sus relatos.



Además, la lesión en el cuerpo de la víctima es compatible con un elemento de esas características. Con lo cual, resulta indiferente, con la prueba aunada, lo que haya sucedido posteriormente con aquél o aquellos cuchillos.

En ese sentido, cabe destacar que la autopsia xxx/2023 concluyó: "*La causa de muerte de M, C, R, determinada macroscópicamente ha sido: LESIONES POR ARMA BLANCA EN TÓRAX. HEMORRAGIA INTERNA*"

Para mayor abundamiento, la Dra. Cristina A, B, brindó explicaciones durante la audiencia de la información vertida en aquella pericia que practicó respecto del cadáver de Q.E.V. fuere M, C, R, .

Explicó que la areola era la coloración que rodeaba el pezón. Que la coleta de salida se genera cuando una persona incide un cuchillo: donde entra, queda un borde redondeado, y donde sale un extremo más agudo, y que se confunde con los planos de la piel. Queda como si fuera una pequeña escoriación lineal. Da la pauta de que el filo salió para ese lado. Respecto de la hemorragia interna dijo que era un sangrado adentro de la cavidad del organismo.

Que, en este caso, a su entender había sido hacia adentro por todas los vasos y las lesiones que tenía, pero que también pudo haber una hemorragia externa.

Explicó que la hemorragia interna provoca un shock. Alteración en la presión arterial, en la frecuencia cardíaca y un deterioro de acuerdo a los organismos lesionados que torna al paciente en un estado crítico. Es un shock hipovolémico. En este caso se fue dando pro-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

gresivamente porque lesionó pulmón, corazón, entonces generó un neumotórax, hemotorax, taponamiento cardíaco.

A la consulta de si desde el comienzo hasta el final podía calcular el tiempo que llevó hasta el desvanecimiento o pérdida de conciencia, refirió que por la documental médica, que destaca cuándo llegó al hospital y cuándo se la declaró muerta, uno lo podía sacar, y según las constancias había sobrevivido media hora en estado crítico. Ahora, si caminó, y todo lo demás, no lo sabía.

A la consulta para que diga desde el momento en que recibe la puñalada cuánto tiempo pudo caminar o desplazarse hasta que se desvaneció, o si incluso pudo permanecer consciente, refirió que dependía de cada lesión y de cómo el organismo lo adaptaba y toleraba.

Respecto de la dirección de la lesión explicó que se vuelcan según los planos anatómicos descriptos.

Se va explorando *in situ* todas las lesiones del cuerpo, y la lesión era de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, porque fue de la región axilar y quedó órganos como el pedículo vascular que está en una posición más anterior; y de arriba hacia abajo. Fue más arriba porque aparece en el 3er y 4to espacio intercostal y lesiona la parte pulmonar a nivel del 5to, es de arriba hacia abajo.

Finalmente explicó que el ojal de entrada es la herida que hace el cuchillo o el arma blanca, que puede ser cualquier cosa, no solo un cuchillo. Que la dirección se establece cuando se abre el cuerpo y se ven los órganos lesionados, y se va determinando el camino que lesionó cada órgano y al finalizar toda esa exploración se determina de donde hacia dónde, y con una profundidad estimada de 12 cm.



El cuadro probatorio se complementa con las constancias de la historia clínica del Hospital Ramos Mejía respecto de la asistencia médica recibida por la víctima R, incorporada al sistema Lex xxx y con los informes de las transcripciones de los llamados al abonado 911, bajo los nros. xxxxxxxx, xxxxx y xxxxxxxx, incorporados el xx de xxxx de 2023 al sistema Lex xxx, como así también los tres audios de esos llamados incorporados al lex-xxx.

Por último, resta decir que no se observan causales de exclusión del carácter antijurídico del injusto, ni elementos que demuestren que ha sido posible la inexigibilidad de la comprensión de la antijuricidad, ni de la criminalidad, o de haber gozado de un ámbito de autodeterminación lo suficientemente reducido como para exigirle otra conducta.

Ello, teniendo en cuenta la pericia psicológica/psiquiátrica nºxxxx/2023 efectuada por el Cuerpo Médico Forense el xx de agosto de 2023 en la que se determinó que *“De acuerdo con las constancias aportadas y los resultados arrojados por el examen efectuado al Sr. R, F, E, desde el punto de vista psicoforense, no existen elementos para presumir que las facultades mentales del imputado se hayan encontrado afectadas de manera tal, como para inferir que el nombrado no haya tenido la autonomía psíquica suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones, al momento de los hechos enrostrados. Al momento del examen, el nombrado presenta sus facultades mentales compensadas, desde la perspectiva psiquiátrico legal. Por lo expuesto, se considera que actualmente, el encartado posee aptitud psíquica suficiente para afrontar el proceso en curso”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

### **TERCERO: Significación jurídica.**

El hecho imputado encuadra en el delito de homicidio agravado por el vínculo (arts. 45, 80 inciso primero del C.P.), por el que F, E, R, deberá responder como autor penalmente responsable.

En esta ocasión el bien jurídico protegido por la norma es la vida humana, que se vio vulnerado por la acción de R..

Los elementos del tipo objetivo que exige el homicidio, se reúnen en el caso, ya que la acción de un sujeto –lesionar con un arma blanca- produjo el resultado muerte, mediando un adecuado nexo causal entre la acción y el resultado.

Asimismo, para aplicar el agravante previsto en el inciso 1º del 80 del C.P., el tipo requiere la calidad especial del autor, ya que debe darse alguna de las relaciones que exige la descripción típica.

En este caso, la víctima resultaba ser la persona con la que el imputado mantenía una relación de pareja, circunstancia que fue reconocida por el propio encausado, quien inclusive declaró que tenían una hija en común con R, . También fue acreditado por la testigo N, B, I, quien lo identificaba como el marido de R, .

Desde el punto de vista subjetivo, el imputado a la luz de las características de los hechos que se tuvieron por probados anteriormente, actuó con dolo y con dominio de la situación.

Asimismo, R, deberá responder como autor ya que tuvo en todo momento dominio absoluto del hecho.



Finalmente, resta decir que el planteo de la defensa de que el accionar de R, podría justificarse como una legítima defensa queda descartado de plano pues no se encuentran acreditados ninguno de los requisitos para arribar a esa conclusión.

**CUARTO: Graduación de la pena e inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

Señalado el hecho por el cual debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, previsto en el art. 80 inciso 1 del Código Penal, corresponde imponer la pena de prisión perpetua, sin que resulte necesario hacer ninguna consideración al respecto.

En este punto, la defensa ha propiciado la inconstitucionalidad de la sanción determinada por el artículo 80 del Código Penal.

Este asunto ha sido tratado en fallos anteriores por el Tribunal con idéntica composición -a modo de ejemplo causas xxxx/xxxx (xxx/15 y xxxx/14) "A, P G", rta: 2/11/16- en los que de manera unánime se ha sostenido la constitucionalidad de la norma indicada.

Para ello se valora en primera instancia el impecable dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "B, S A" - S.C. B. xxx. L. XLVII, en el que sostuvo "...la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida....Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5º,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

*inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

*En otro tramo, indica “... Por su parte, en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura ha considerado que su artículo 7° -que también prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- se refiere “a los castigos corporales incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria” (Observación General n° 20, 44° período de sesiones -1882- punto 5, publicada en “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”), Sin embargo, aprevino que de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en ese concepto, desde que el propio Pacto admite limitadamente –al igual que otros instrumentos ya aludidos- la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital (art. 6°).*

*Por lo demás el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, aprobada por ley 23.652 también excluye de ese concepto “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”.*

*Sentado lo anterior, cabe observar que además de la prohibición de la tortura y de las penas crueles, infamantes y degradantes allí establecida, la comunidad internacional también ha manifestado su anhelo de lograr la total abolición de la pena de muerte...”*



En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (considerando 13 ídem)

Agregó que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que admiten atenuación alguna y concluyó que, en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible (ver considerando 14 ibidem)

Asimismo, afirmó “...*lo descripto permite afirmar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos 318:514, ...no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio*”.

A su vez el Procurador valoró “...*el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”, adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, aprobada por ley 25.390 (publicada en el boletín oficial el 23 de enero de 2001) y en vigor desde el 1º de julio de 2002 cuya implementación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

*ha sido recientemente dictada por el Congreso mediante la sanción de la ley 26.200 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007) Por lo tanto en la materia que aquí interesa es posible acudir a ese instrumento internacional como fuente para la interpretación del derecho interno. (conf. Fallos 315:1492 considerando 18).*

También indicó “*Más allá de la finalidad de ese tratado y de la competencia limitada y complementaria del tribunal supranacional así creado, considero relevante señalar que al fijar el Estatutos las penas aplicables para los delitos tipificados en sus artículos 6 a 8 su artículo 77, inciso 1º estableció las siguientes a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta años o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*

*Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse de carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación “si ocurre la muerte” (arts. 8 a 10). Además de reiterarse a través de aquel instrumento la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ...estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la reducción de la pena, pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos”*

Además, precisó “...que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años



*pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110 inciso 3º habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún de las aludidas reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará. Entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla N° 223).*

*“...Como puede apreciarse, los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y antes diversas medidas de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.*

*Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador sin que competa a los tribunales juzgar, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad...”.*

Poco queda por agregar luego de este profundo análisis efectuado por el Procurador General, en el cual tuvo en cuenta el derecho interno combinado con el derecho internacional evaluando los estándares que este prevé.

Por su parte la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en resolvió “*No puede decirse que la pena de prisión perpetua pueda calificarse como una cruel, inhumana o degradante, máxime cuando las penas*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

*privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. La aplicación de penas perpetuas no obsta a la posibilidad de resocialización del condenado ya que, dentro del sistema penitenciario, la ley 24.660 procura la adecuada reinserción social. Toda vez que la libertad condicional posibilita al condenado obtener la libertad por resolución judicial antes del término de la condena cumpliendo determinados requisitos y por otra parte el art. 17 ley 24.660 permite a los condenados a prisión perpetua una vez cumplidos quince años de la pena, la incorporación al régimen de semilibertad y salidas transitorias. El voto concurrente agregó que del análisis de los tratados internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua y la única restricción admitida en nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. ("Pérez Sosa, Jaime s/rec. de casación.22/08/12 Causa n°xxxxxx, voto concurrente de los jueces Madueño, Cabral y Borinsky).*

También la actual Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el fallo "Lugones" -Sala n° 3, causa n° xxxx/11, rta el 3/12/18- ha sostenido la constitucionalidad de la prisión perpetua.

De todo lo expuesto cabe concluir que la prisión perpetua es compatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento legal.

### **QUINTO: Accesorias legales:**

**El Dr. Sergio Paduczak dijo:**



Que un nuevo análisis de las circunstancias, atento a los argumentos brindados por la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal, el 15 de septiembre pasado, en el fallo en que revisó la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan en la causa FMZ xxxxxxxx/2011 caratulada “Ml, O B y otros”, me llevan a adoptar una tesis distinta a la que venía sosteniendo. Ello, sin perjuicio de seguir manteniendo mi postura respecto a que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño (segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal).

Ahora bien, en el fallo referido, la Sala 3 de la CFCP revocó la constitucionalidad de las accesorias previstas en el art. 12 del CP. remitiéndose al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “G C, C, M y otro s/ robo con arma de fuego” (11/05/2017); en el cual el máximo tribunal entendió que la aplicación del artículo 12 del Código Penal no constituía un trato cruel e inhumano para el imputado, y era compatible con los principios contenidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de igual jerarquía receptados en su art. 75, inc. 22.

En consecuencia, tal como adelanté, siguiendo la doctrina del leal acatamiento a los fallos de nuestro máximo tribunal, reafirmaré la vigencia y aplicación para el caso de las disposiciones del artículo 12 del CP.

**La Dra. Patricia Cusmanich dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxx

Tal como lo he sostenido, entiendo que son de aplicación al caso las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Esto así, porque si bien el Tribunal en pleno en el fallo T –dictada el día 14 de abril de 2015, causa nro. xxxx (xxxxx/14) del registro de este Tribunal Oral-, resolvió declarar la inconstitucionalidad de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal, a partir de mi voto en la causa n° xxxx del registro de este Tribunal, seguida a Marcelo C, un nuevo y detenido análisis de la cuestión me inclina a modificar mi voto vertido en aquella oportunidad.

En efecto, a la luz de la nueva doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo G C resuelta el 11 de mayo de 2017, estimo que corresponde la imposición de las inhabilitaciones del artículo 12 del código de fondo.

En este sentido, hago míos los argumentos vertidos por el Superior Tribunal en cuanto sostuvo que: "... corresponde recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: xxxxxxxx (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo



170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loco cit. artículo 220)".

Además "... el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa a favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años " (conf. Artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, "Aspectos valorativos": "Constitucionalización del derecho privado")".

Por ende, corresponde aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 12 del código de fondo.

### **El Dr. Gabriel Nardiello dijo:**

Atento el monto de la pena mencionada, habré de realizar una serie de consideraciones respecto del instituto de las accesorias legales.

En ese orden de ideas, adelanto que habré de pronunciarnos por la declaración de inconstitucionalidad de dicho instituto, por los motivos que expondré a continuación.

Al respecto, enmarcaremos algunas características que nos determinaron la posición respecto al tema.

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Que como ya he dicho en numerosas causas, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una



disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, entre muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “V, H s/hábeas corpus” (Fallos xxxxxx del considerando 27 de la mayoría).

Tampoco se puede soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “Causa Nro. xxxxxx “E D s/ abuso sexual agravado y otros”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto. El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevara consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando "y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos". Las fuentes de esta disposición se remontan a la muerte civil que preveía el libró 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva



de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941).

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles. Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28 • LA LEY 2013D , 1160 • DPyC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013 )

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando “LA LEY 1998F– 699)

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (causa N° xxxx/2013 “xxxxxxxxx s/ recurso de casación”, registro de resolución N° xxx/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr. Fallos: xxxxxxxx, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: xxxxxxxx, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con



jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –).

Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (xxxxxxxxx).”

Se ha dicho que “... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad” (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona privada de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo, la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por



qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que no observo otro contenido sino afflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentales que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido afflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art.

XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa "xxxxxx", R., J y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: "las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas". Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primeras luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización,



en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”.

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarla condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.

Asimismo, surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No veo como compatible que por un lado construyamos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: "Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que "(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo", arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones también las económicas que involucren a los niños, debiendo así asumir - generalmente las mujeres- un doble rol parental.".

Por lo tanto, advierto que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad, así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo "Rxxxxxx" antes citado).

Por todo lo expuesto es que entiendo que la norma citada



viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

Tal es mi voto.

**SEXTO: Reincidencia**

F, E, R, fue condenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60, con fecha x de xxxx de 2022 - en el marco de la audiencia inicial multipropósito en los términos del art. 353 ter de la Ley 27272- a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y se estableció como fecha de vencimiento el 1° de octubre de ese mismo año. En aquella audiencia, conforme surge del acta, las partes consintieron expresamente la condena y el cómputo efectuado.

Sin perjuicio de ello, se desprende de la nota actuaria de fecha xx de xxxxxxx de 2023, que a raíz de esa condena se le dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°2, a disposición del cual F, E, R, permaneció detenido.

En consecuencia, habiendo cumplido pena privativa de libertad y de estar a lo establecido en el art. 50 del Código Penal de la Nación, corresponde declararlo reincidente.

**SEPTIMO: Cómputo**

Conforme se desprende de las constancias de la causa, F, E, R, permaneció privado de su libertad al día xx de xxxxxx de 2023, **ocho meses y veinticuatro días.**

**OCTAVO: Costas, efectos y notificaciones.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resitorio, habré de imponer al encartado F, E, 1 R, el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, corresponde disponer de los efectos secuestrados en la presente causa.

En ese sentido, se procederá a la destrucción de los siguiente elementos: Las muestras remanentes contenidas en un sobre de papel madera con etiqueta de Evidencia de Policía de la Ciudad con datos de la causa y la inscripción "Srio xxxx/23.." identificadas como 0xxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, Xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, que corresponde a hisopos y fragmentos de tela; como así también el contenido de los tres sobres de papel blanco con etiqueta de evidencia de Policía de la Ciudad de los cuales uno se identifica como "indicio N° x" en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice "xxx-E"; el identificado como "indicio N° x" en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice "xxxx E"; y el identificado como "indicio N° x" en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice "xxxxE"; y la placa radiográfica y el encendedor, todo lo cual se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal. De igual modo, se procedera a la destrucción del corpiño de color negro, la remera tipo chomba de color turquesa con diseño a rayas en azul, el pantalón de jean con diseño de roturas y estampa de hojas en desgaste, el par de zapatillas de color negras con detalles en fucsia, la remera de color negra que



posee un corte en su frente en forma longitudinal; el envoltorio de Nylon transparente con su reverso en papel blanco con inscripción "TG MEDICAL" y la dentadura postiza que posee en su interior, la cadenita metálica con un dije en forma de "x", la cadena metálica en color dorado de eslabones grandes, la cadena metálica en color dorado de eslabones medianos, el cinturón de material símil cuero color marrón, con detalles de tachas y hebilla metálica, el par de medias de color claro, tipo soquete, de las cuales una de ellas posee inscripción en su tobillo "SPORT", la zapatilla de pie derecho de color gris de fondo con suela blanca y cordones blancos e inscripción "PUMA", la mochila de color negra, marca "BASEMENT" que posee un cierre metálico en color dorado -como así también las evidencias que de aquellos objetos fueran extraídas- todo lo cual se encuentra a resguardo de la Sección Mesa de Entradas y Resguardo Transitorio de Evidencias de esta Superintendencia de Policía Científica.

Asimismo, corresponde devolver a F, E, I R el teléfono celular marca Samsung de color dorado; el televisor Olympic de 21 pulgadas de color negro con borde morado; el ventilador blanco con base negra; y la bolsa arpillera con inscripción (Palermo materiales) con ropas varias en su interior, todo lo cual se encuentra reservado en la Comisaría Vecinal 1-C, y que fuera secuestrado en el marco del Sumario xxxxx/2023, debiendo el nombrado designar a alguien de su confianza para su retiro, en el término de diez días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

Finalmente, se notificará a las partes mediante cédulas electrónicas, y se prescindirá de la notificación en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660 toda vez que no fueron localizados familiares de la víctima.

Por ello, el Tribunal, con la disidencia parcial del juez Nardiello en lo que se refiere a las accesorias legales, **RESOLVIO:**

**I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 80 del Código Penal de la Nación, efectuado por la defensa.

**II. CONDENAR a F. E, R, a la pena de PRISION PERPETUA**, con accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con quien se mantenía una relación de pareja (artículos 12, 29, inc. 3°, 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. DECLARAR REINCIDENTE a F, E, R,** (Artículo 50 del Código Penal).

**IV. DECLARAR que F, E, R,** llevaba detenido para esta causa, al día xx de xxxxxxxxxxxx de 2023, **ocho meses y veinticuatro días.**

**V. PROCEDER A LA DESTRUCCION** de los siguiente elementos: Las muestras remanentes contenidas en un sobre de papel madera con etiqueta de Evidencia de Policía de la Ciudad con datos de la causa y la inscripción “Srio xxxx/23..” identificadas como xxxx-E, 0xxxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx,



XXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX, que corresponde a hisopos y fragmentos de tela; como así también el contenido de los tres sobres de papel blanco con etiqueta de evidencia de Policía de la Ciudad de los cuales uno se identifica como “indicio N° x” en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice “XXXX-E”; el identificado como “indicio N° xen” en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice “XXXX-E”; y el identificado como “indicio N° x” en cuyo interior hay un hisopo en un tubo colector tipo Bode con etiqueta que dice “XXXX-E”; y la placa radiográfica y el encendedor, todo lo cual se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal. De igual modo, **PROCEDER A LA DESTRUCCION** del corpiño de color negro, la remera tipo chomba de color turquesa con diseño a rayas en azul, el pantalón de jean con diseño de roturas y estampa de hojas en desgaste, el par de zapatillas de color negras con detalles en fucsia, la remera de color negra que posee un corte en su frente en forma longitudinal; el envoltorio de Nylon transparente con su reverso en papel blanco con inscripción “TG MEDICAL” y la dentadura postiza que posee en su interior, la cadenita metálica con un dije en forma de “x”, la cadena metálica en color dorado de eslabones grandes, la cadena metálica en color dorado de eslabones medianos, el cinturón de material símil cuero color marrón, con detalles de tachas y hebilla metálica, el par de medias de color claro, tipo soquete, de las cuales una de ellas posee inscripción en su tobillo “SPORT”, la zapatilla de pie derecho de color gris de fondo con suela blanca y cordones blancos e inscripción “PUMA”, la mochila de color negra, marca “BASEMENT” que posee un cierre metálico en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

color dorado -como así también las evidencias que de aquellos objetos fueran extraídas- todo lo cual se encuentra a resguardo de la Sección Mesa de Entradas y Resguardo Transitorio de Evidencias de esta Superintendencia de Policía Científica.

### **VI. Devolver**, a F, E, R, el teléfono

celular marca Samsung de color dorado; el televisor Olympic de 21 pulgadas de color negro con borde morado; el ventilador blanco con base negra; y la bolsa arpillera con inscripción (Palermo materiales) con ropas varias en su interior, todo lo cual se encuentra reservado en la Comisaría Vecinal 1-C, y que fuera secuestrado en el marco del Sumario xxxxx/2023, debiendo el nombrado designar a alguien de su confianza para su retiro, en el término de diez días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **VII. Notificar** a las partes mediante cédula, y prescindir de la notificación en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660 toda vez que no fueron localizados familiares de la víctima.

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firme que sea, efectúense las comunicaciones de rigor, y archívese.

